

Ciudad de X, Provincia de Buenos Aires , X de Noviembre de 2020

Sr. Director del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Patricio Zalabardo

S / D:

REF.: SOLICITAMOS EXCEPCION PARA HABILITAR NUESTRO MATRIMONIO CIVIL – ACREDITAMOS RAZONES DE URGENCIA

De nuestra consideración:

Quienes suscribimos, XX, de nacionalidad XX, con DNI XX, de estado civil XX, domiciliado en XX de la localidad de XX, y XX, de nacionalidad XX, con DNI XX, de estado civil XX, domiciliada en XX de la localidad de XX, por derecho propio, constituyendo domicilio en calle XX de la localidad de XX de la Provincia de Buenos Aires, (Emails: XX –novio- y XX –novia- , Celulares XX –novio- y XX -novia) nos presentamos ante usted y respetuosamente decimos:

I.-

OBJETO:

Que venimos por la presente a solicitar *se nos conceda HABILITACION PARA NUESTRO MATRIMONIO CIVIL POR VIA DE EXCEPCION*, en el Registro Civil que ud designe, mediante protocolo o en su defecto se oficie el acto en forma remota, sin importar la fase de respuesta al COVID-19 en que nos encontremos.

Esta solicitud es de conformidad con nuestra libertad de conciencia, creencia y religión, ya que *en nuestra religión NO SE NOS DA ACCESO AL CASAMIENTO RELIGIOSO sin MATRIMONIO CIVIL PREVIO, para iniciar nuestra convivencia.*

Esto, puesto que ambos somos miembros activos de la religión XX y precisamos del cumplimiento de nuestro matrimonio civil para continuar con nuestro estilo y proyecto de vida conforme a las razones de hecho y derecho que expondremos a continuación.

II.-

HECHOS:

Que a pesar de la situación de pandemia generada por el virus COVID-19 y del aislamiento social preventivo y obligatorio sancionado por el DNU 297/20 y prorrogado sucesivamente por los decretos 325/20; 355/20; 408/20; 459/20; 493/20; 520/20 y ss.; es amplia la lista de actividades que han sido habilitadas sucesivamente, interpretando a las mismas como esenciales para la economía del país.

Sin embargo, *no se ha considerado esencial la celebración de matrimonios, a pesar de que es la familia la base de la sociedad.*

En este sentido, hemos consultado en reiteradas oportunidades sobre la habilitación de una fecha para nuestro matrimonio y nos han mencionado que los turnos para casamientos están supeditados a la fase indicada por el Gobierno en respuesta al COVID19, sin considerar al acto esencial y sin habilitar un protocolo adecuado para poder llevarlo a cabo.

Empezar a convivir sin estar casados no forma parte de nuestras elecciones de vida y que la demora excesiva y falta de respuesta afecta a nuestro proyecto de vida como personas individuales.

De esta forma, **nuestro matrimonio civil** no es sólo un acto social, ni una celebración, sino **una “conditio sine qua non” para** cumplir con nuestros deseos más profundos de unirnos en sagrado matrimonio y **formar una familia legal y legítimamente constituida.**

A su vez, es de reconocer que se han establecido amplios protocolos y medidas de bioseguridad a fin de disminuir y evitar los contagios, y se han ampliado los trámites a realizar digitalmente; motivos por los cuales, **no hay impedimento para oficializar nuestro matrimonio en forma presencial con protocolo (aun al aire libre** como lo indica el **protocolo para** celebraciones **litúrgicas desde el 4/10/20)**, o en forma remota.

III.-

DERECHO

A. **DEL MATRIMONIO.** Es de destacar que en lo que respecta al matrimonio, el Código Civil y Comercial (Ley 26994) indica en su **art 402 CCC** que **“Ninguna norma puede** ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, **restringir,** excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes **del matrimonio,** y los efectos que éste

produce ...”. Destáquese que sería contrario a la jerarquía normativa limitar este derecho en base a disposiciones del Registro.

Asimismo, el art 417 CCC señala que los únicos motivos para la suspensión de la celebración del matrimonio son: “...Si de las diligencias previas no resulta probada la habilidad de los contrayentes, o se deduce oposición...”.

Es tan fundamental el acto matrimonial que incluso se disponen modalidades extraordinarias de celebración en los artículos 421 y 422 regulando los casos en que uno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte (artículo 421) y el matrimonio a distancia (art 422).

Este último artículo reza: “Matrimonio a distancia. El matrimonio a distancia es aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo previsto en este Código en las normas de derecho internacional privado.” Siendo necesario interpretar este artículo en el sentido de no limitar los derechos involucrados señálese que surge la posibilidad de expresar el consentimiento personalmente en el lugar en que se encuentre sin la necesidad de que la autoridad competente se encuentre también físicamente.

Además de las disposiciones del Código Civil y Comercial, cabe mencionar lo dispuesto por la **Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo artículo 16** inciso 1 manifiesta que “**Los hombres y las mujeres**, a partir de la edad núbil, **tienen derecho, sin restricción alguna** por motivos de raza, nacionalidad o religión, **a casarse y fundar una familia**” y también ordena en su inciso segundo que el único requisito es (el) “libre y pleno consentimiento de los futuros esposos”, a su vez el inciso tercero demuestra que “**La familia es el elemento natural y**

fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” Del mismo modo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reconoce en su artículo 23 que la familia merece protección estatal y agrega en su inciso cuarto la responsabilidad de los Estados Partes de “tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio”. Ambos tratados, cuentan con jerarquía superior a las leyes de acuerdo con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

B. DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, CREENCIA Y RELIGIÓN.

Conforme a lo expuesto precedentemente la posibilidad de realizar la celebración del matrimonio civil afecta nuestra libertad de conciencia, creencia y religión la cual tiene una amplia protección nacional e internacional y es reconocida como una costumbre de derecho internacional al establecerse en numerables Pactos de Derechos Humanos (CADH art 13; DUDH art 18; PIDCP art 18; CEDH art 9 entre otros), y en nuestra Constitución Nacional arts. 14 y 19.

El impedimento y demora en la celebración de nuestro matrimonio nos impide poder “manifestar (nuestra) religión (...) individual y colectivamente tanto en público como en privado por (...) la práctica, el culto y la observancia”. (DUDH art 18). En suma, el artículo 18 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que la única limitación a manifestar la propia religión debe estar prescrita por ley, (mismo sentido indicado por el artículo 14 de la Constitución Nacional), pero en lo que respecta a esta situación, no hay ninguna norma legal que suspenda la celebración de matrimonios y si ese fuera el caso la misma sería inconstitucional al ser posibles las limitaciones únicamente

cuando sean necesarias (última ratio) para proteger las (entre otras) libertades fundamentales de los demás, ya que **“Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”**

De esta forma se evidencia que **el casarnos forma parte también de nuestro derecho a profesar nuestra fe** y esto también está reconocido en el artículo 188 del Código Civil y Comercial que señala la costumbre de “hacer bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.”

C. DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. Es de reconocer que de acuerdo con lo indicado por la Organización Mundial de la Salud los efectos del virus tendrán una duración aproximada de 2 años por lo que **es desproporcionado suspender el derecho a contraer matrimonio hasta que la provincia cambie de fase frente al tratamiento del virus y privar sine die a nuestro derecho a la autonomía (art 19 CN).**

Por esta razón **corresponde la activación de un protocolo en el Registro** que permita seguir celebrando tan fundamental acto y a su vez incluir la celebración en forma remota.

IV.-

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Que de acuerdo con lo legislado en el artículo 416 del Código Civil y Comercial y declarando por la presente que ninguno de nosotros ha contraído

matrimonio previamente, que optamos por el régimen de comunidad de bienes, y no ha habido oposición alguna al acto que deseamos realizar.

V.-

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Que a fin de que se pueda constatar lo expresado en esta nota acompañamos a la presente:

1.- Certificado Eclesiástico expedido por el Ministro de Culto de nuestra comunidad religiosa que acredita que somos miembros activos de dicha Iglesia.

2.- Copia de los DNI de los contrayentes

VI.-

RESERVA

Efectuamos expresa RESERVA de recurrir a todo mecanismo jurídico, legítimo, legal y democrático, A FIN DE PROSEGUIR NUESTRO RECLAMO ANTE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA Y DE LA NACIÓN, E INTERNACIONALES DE SER NECESARIO.

VII.-

PETITORIO:

Por lo expuesto solicitamos:

1.- que SE NOS HABILITE A CONTRAER MATRIMONIO CIVIL POR VIA DE EXCEPCION

2.- que se tome en consideración los **fundamentos religiosos** expuestos en el punto II y III B)

3.- que se haga lugar a la **PRUEBA ADJUNTA** a fin de **ADREDITAR LA URGENCIA DE LA PETICION.**

4.- que **se implementen los protocolos** necesarios para poder efectivizar el mismo.

5.-se contemple la **RESERVA** de **continuar nuestro RECLAMO** por las vías legítimas y democráticas que nos concede nuestra CONSTITUCION.

Sin otro particular, le saludamos cordialmente,